2003-03-20.- D.S. N° 011-2003-EM.- Modifican artículo del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas ***(2003-03-21)***

DECRETO SUPREMO
Nº 011-2003-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada mediante Decreto Ley N° 25844, contempla la aplicación de intereses y moras a las acreencias que se deriven de la prestación del Servicio Público de Electricidad;

Que, por su parte, el artículo 161° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM, señala que las entidades dedicadas a las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, están autorizados a cobrar por sus acreencias, la tasa de interés compensatorio y el recargo por mora establecidos en el Artículo 176° del mismo cuerpo legal; y a su vez, éstas están obligadas a reconocer a sus usuarios estas mismas tasas para los casos en que no hubiesen hecho efectiva las compensaciones establecidas en la Ley de Concesiones y su Reglamento;

Que, de acuerdo con el artículo 176° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-93-EM, los concesionarios están facultados para aplicar a sus acreencias el interés compensatorio y moratorio que fije el Banco Central de Reserva del Perú;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51° de la Ley N° 26123, Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú, esta entidad establece de conformidad con el Código Civil, las tasas máximas de interés compensatorio, moratorio y legal, para las operaciones ajenas al sistema financiero;

Que, la tasa de interés compensatorio y el recargo por mora aplicables para el Servicio Público de Electricidad deben reflejar las condiciones vigentes del mercado con el objeto de, por una parte, preservar el valor económico de las acreencias en el tiempo y, por otra, aplicar una penalidad razonable a los deudores morosos;

Que, así mismo, es necesario establecer el límite máximo de las tasas de interés compensatorio que puedan aplicar los concesionarios a las acreencias con los usuarios del Servicio Público de Electricidad, así como el lapso durante el cual es aplicable cada tipo de interés, con el objeto de desincentivar la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones y unificar criterios de aplicación;

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Modifíquese el artículo 176° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-93-EM, en los términos siguientes:

*"**Artículo 176°.-** Los concesionarios podrán aplicar a sus acreencias relacionadas con la prestación del Servicio Público de Electricidad un interés compensatorio y un recargo por mora.*

El interés compensatorio será aplicable desde la fecha de vencimiento del comprobante de pago hasta su cancelación. A partir del décimo día se aplicará en adición a dicho interés, un recargo por mora equivalente al 15% de la tasa del referido interés compensatorio hasta que la obligación sea cancelada.

La tasa máxima de interés compensatorio aplicable será el promedio aritmético entre la tasa activa promedio en moneda nacional (TAMN) y la tasa pasiva promedio en moneda nacional (TIPMN), que publica diariamente la Superintendencia de Banca y Seguros.

El concesionario informará al cliente que lo solicite el tipo de interés y los plazos aplicados."

Artículo 2°.- La modificación dispuesta por el presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de marzo del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE
Presidente del Consejo de Ministros

JAIME QUIJANDRÍA SALMÓN
Ministro de Energía y Minas